



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No: 183

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el Gas Natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de Hulla, Lignito, Petróleo o Turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio, o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por este, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y expedidas por un período de un año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines, que no sean para sus sistemas de generación;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda, los registros que le remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas por dicho Ministerio, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad, reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Asimismo, estas empresas están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 302, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), el Ministerio de Industria y Comercio clasificó a la sociedad **DOMICEM, S.A., RNC. No. 1-01-81679-1**, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) por el período un (1) año, contado a partir de su fecha, a los fines de que esa sociedad tramitara ante el Ministerio de Hacienda una solicitud de **EXENCIÓN** de los impuestos establecidos por la Ley



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), en la compra de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL (550,000) GALONES DE FUEL OIL No. 6** mensuales, para la generación de energía eléctrica para su consumo propio;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), la sociedad **DOMICEM, S.A.**, solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio una nueva clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), considerando un incremento del volumen de Fuel Oil No. 6 señalado en la Resolución 302, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio, a 750,000 galones mensuales y su ponderación sobre una base anual que le permita hacer frente a las fluctuaciones en sus consumos de combustible;

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluada técnicamente la solicitud formulada por **DOMICEM, S.A.**, en interés de ser clasificada como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) y poder solicitar al Ministerio de Hacienda la exención de los impuestos que acuerda la Ley 112-00, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique dicha clasificación;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio, que fijó los cargos aplicables por certificación de Resoluciones de Clasificación como EGP;

VISTA: La Resolución 302, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de la cual se clasificó a la sociedad **DOMICEM, S.A., RNC. No. 1-01-81679-1**, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP);

VISTA: La comunicación de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), de la sociedad **DOMICEM, S.A.**, mediante la cual solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio, considerando un incremento del volumen de Fuel Oil No. 6 señalado en la Resolución 302, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio, a 750,000 galones mensuales y su ponderación sobre una base anual que le permita hacer frente a las fluctuaciones en sus consumos de combustible;

VISTO: El Recibo de Pago No. 7640, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), expedido por la Unidad de Caja del Ministerio de Industria y Comercio, por valor de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de pago de solicitud de clasificación como EGP;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección rendido en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al evaluar la solicitud de clasificación presentada por **DOMICEM, S.A.**, en el cual se indica lo siguiente: "...**8) ANALISIS TECNICO:** Esta empresa tiene instalado 25 MW, de los cuales 19.34 MW está en producción continua y 6.45 MW están para cubrir los picos de demanda, así como para darle mantenimiento a los demás generadores; **9) CANTIDAD QUE SOLICITA:** **DOMICEM** está solicitando 750,000 galones de Fuel Oil No. 6 y 2,000 galones de gasoil mensual; **10) CONCLUSIONES:** **DOMICEM, S.A.**, está clasificada como Empresa Generadora de Electricidad (EGP) mediante la Resolución No. 302 de fecha 2 de septiembre de 2011, con una asignación mensual de 550,000 galones de Fuel oil No. 6 mensual, para la generación de energía eléctrica para su consumo propio. Esta empresa se ajusta a los requerimientos establecidos en el Reglamento 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 (Modificado por el decreto No. 176-04 del 5 de marzo de 2004) de aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, en cuanto a tener 15 MW o más instalados; **11) RECOMENDACIONES:** Es por cuanto, recomendamos que se mantenga la clasificación como EGP de **DOMICEM, S.A.**, para la compra e importación exento de impuestos de 585,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensualmente".



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica: "...**h) CANTIDAD SOLICITADA: 750,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensual y 2,000 galones de gasoil;**...**j) CANTIDAD RECOMENDADA EN EL INFORME TECNICO: 585,000 galones de Fuel Oil No. 6;** **k) CANTIDAD APROBADA: 600,000 Gls. de Fuel Oil Mensual**",

VISTA: La solicitud de **DOMICEM, S.A.**, de que el volumen de combustible aprobado sea ponderado sobre una base anual en lugar de la ponderación mensual aplicada actualmente, a fin de permitir a esa empresa enfrentar las variaciones mensuales en sus consumos de combustible.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **DOMICEM, S.A., RNC. No. 1-01-81679-1**, la clasificación como **Empresa Generadora de Electricidad (EGP)** por el periodo un (01) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, a los fines de que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de **EXENCION** de los impuestos establecidos por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), en la compra de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (7,200,000) galones de FUEL OIL No. 6 anuales** para la generación de energía eléctrica para su consumo propio.

PARRAFO I: Se dispone que si **DOMICEM, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla a este Ministerio de Industria y Comercio, con por lo menos dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PARRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: DOMICEM, S.A., sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **DOMICEM, S.A.**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO TERCERO: DOMICEM, S.A., deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley 112.

ARTICULO CUARTO: Se dispone que **DOMICEM, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

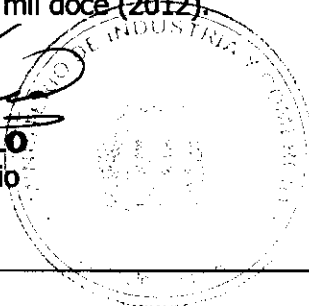
ARTICULO QUINTO: La clasificación que se otorga a **DOMICEM, S.A.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00)**, de conformidad con lo establecido por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **DOMICEM, S.A.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página web del Ministerio de Industria y Comercio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **DOMICEM, S.A.**, retire copia certificada de la misma, previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio



6

2012/DOMICEM, S.A./RESOLUCION CLASIFICACION EGP.